

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



buya con la citada garantía, tendrá el derecho de examinar los libros de la empresa y todos los documentos que puedan ser necesarios para fijar el monto del capital invertido en la construcción.

Art. 6° Se estipulará en todas las concesiones, que las tarifas de los ferrocarriles se harán de acuerdo con el Gobierno Nacional y se modificarán disminuyendo el tipo cada vez que así lo requieran las exigencias del tráfico.

§ único. Ninguna modificación de tarifa podrá exceder ó bajar de una tercera parte de la fijada primitivamente, ni acordarse para periodos menores de tres años.

Art. 7° El Gobierno de la República concederá á las empresas ferrocarrileras la propiedad de los terrenos baldíos que ocupe el ancho de la vía, sus estaciones, oficinas y depósitos; y podrá acordárles mayor cantidad de dichos terrenos, según la importancia de la vía, férrea á uno y otro lado de ella, ó en otro lugar cuando el concesionario lo solicite para traer á ellos inmigrados que los cultiven ó exploten; pero esta cesión de terrenos baldíos no se hará en una faja continua á uno y otro lado de la vía, ni en zona continua en otro lugar, cuando dicha zona ó faja exceda de la porción legal.

En este caso el Gobierno dejará una faja ó porción equivalente, que quedará baldía, entre las porciones ó fajas que se cedan á la empresa constructora de ferrocarriles.

El derecho de propiedad sobre las tierras baldías que se otorgue á la empresa, no se hará efectivo sino después que se haya terminado completamente el ferrocarril, y que éste se haya entregado al servicio público.

Art. 8° En cada concesión se estipulará el tiempo en que deba darse principio á los trabajos de construcción, tiempo que no excederá de 24 meses; y para garantizar el cumplimiento de esta estipulación se hará el depósito de 50 á 100.000 bolívares. El concesionario perderá dicha suma y la concesión al no dar cumplimiento á lo estipulado para el comienzo de los trabajos, á menos que por motivos muy justificados el Gobierno conceda una prórroga para ello. La prórroga para comenzar los trabajos solo se concederá por una sola vez,

que no podrá exceder de un año; pero para continuarlos se concederán siempre que hayan sido interrumpidos por causas fortúitas ó de fuerza mayor, únicamente para compensar el tiempo perdido por dichas causas.

Art. 9° La concesión no podrá ser traspasada ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y las dudas y controversias que respecto de ellas puedan suscitarse, serán decididas por los Tribunales de la República, y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 10. Las empresas de ferrocarriles en actividad, podrán rehacer sus contratos de acuerdo con las bases de la presente Ley.

Art. 11. Estas concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contrato.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á veinte y seis de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandóval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 5 de junio de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *J. M. Manrique*.

6300

Ley orgánica de la Corte de Casación, 5 de julio de 1895.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

TITULO I

SECCIÓN PRIMERA

De la organización de la Corte y de sus funciones

Art. 1° La Corte de Casación de

los Estados Unidos de Venezuela residirá en la capital de la República, y procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales, y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos, quienes, al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional.

Esta elección se efectuará en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones, será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Ejecutivo Nacional, á la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos y del Distrito Federal y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º Instalada la Corte de Casación, por lo menos con cinco de sus Vocales, cesan de hecho en sus funciones los de la Corte anterior, debiendo en este caso el Tribunal recién instalado convocar á los principales que no hayan concurrido á la instalación; y mientras éstos se incorporan, se llamará á los Suplentes que se encuentren en la capital, y en su defecto, á los miembros de las respectivas senarías por el orden de su elección.

Art. 3º La Corte tendrá además para su despacho un Secretario, que debe ser abogado, un Oficial Mayor, dos amanuenses, un archivero encargado de la Estadística y un portero, elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 4º Son funciones del Presidente:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por una hora.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates y distribuir entre los Vocales el estudio de los expedientes para que informen antes de la relación de la causa.

TOMO XVIII—23

5ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiese con justa causa.

7ª Dar cuenta al Cuerpo de la faltª de asistencia de los Vocales, ó de otro empleado cuando esta fuere por tres días consecutivos si no hubieren solicitado licencia ó manifestado excusa, para que se resuelva lo conveniente.

8ª Sustanciar por sí solo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á este recurso, para ante la Sala formada de los otros Vocales.

9ª Mandar expedir por Secretaría las copias y testimonios que se soliciten, dando cuenta á la Corte.

10ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de ésta contra los empleados de Secretaría.

11ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por escrito.

12ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan las leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 6º Son atribuciones del Relator:

1ª Hacer relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte; y

3ª Suplir en sus funciones al Vicepresidente cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las solicitudes y pedidos que se le presenten y dar cuenta de ellos al Presidente de la Corte.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3ª Guardar el sello y dirigir bajo su

responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

4º Suplir al Relator, al estar éste impedido.

Art. 8º El Secretario firmará los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y decisión de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial Mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados, las que le son propias y los deberes que determine la Corte.

Art. 9º Las faltas absolutas y temporales de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Nacional, y como lo dispone la ley que reglamenta dicho artículo.

En caso de que el Vocal suplente ó los miembros de la senaria estén impedidos ó ausentes, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Para llenar las faltas accidentales de los Vocales principales y suplentes, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Federal. En el caso de agotarse la senaria, ó de no encontrarse en la capital los miembros que la componen se sacará por la suerte al Conjuez ó Conjueces de una lista de quince abogados vecinos de la capital, que tengan las condiciones exigidas en el artículo 112 de la misma Constitución, la cual lista deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales. Estos Conjueces ejercerán sus funciones mientras dure el accidente que motivó su elección.

El sorteo se verificará con el número que quede de la lista, salvo el caso en que se redujere á nueve, pues entonces se completará dicha lista.

§ único. El Suplente ó Conjuez debe separarse, aún cuando haya aprehendido el conocimiento de la causa, luego que se haya incorporado á la Corte el Vocal correspondiente, salvo el caso en que haya terminado ya la relación de aquélla.

Art. 11. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá

el Presidente; cuando fuere el Presidente el recusado ó inhibido, conocerán, respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller, ú otro de los demás Vocales sacado por la suerte, y si todos resultaren impedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, para la elección del Conjuez que deba conocer de la incidencia. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal los Conjueces elegidos en la forma prescrita en los artículos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones de la Corte de Casación

Art. 12. Son atribuciones la Corte de Casación:

1º Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidad; y en la de falta de dichas leyes, aplicará al caso las generales de la Nación; debiendo entenderse por altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente de Estado ó quien haga sus veces, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquiera otro que designen como tal las leyes del Estado; respectivo.

2º Declarar, previo informe del Fiscal general, la nulidad de todos los actos á que se refieren los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, siempre que emanen de la autoridad ejercida por los altos funcionarios de los Estados.

3º Conocer del recurso de Casación en la forma que determina la ley de la materia.

4º Informar anualmente al Congreso Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, sobre los inconvenientes que se opongan á la uniformidad en materia de legislación civil, mercantil ó criminal, y de las sentencias y acuerdos dictados durante el año.

5º Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados ó en el Distrito Federal;



ý en los de uno mismo ó el propio Distrito, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimir las.

6ª Calificar sus miembros en conformidad con el artículo 112 de la Constitución.

7ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales de la Nación.

8ª Conceder licencia á sus Vocales, en conformidad con las disposiciones de la ley que reglamenta los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución.

9ª Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos, con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución.

10ª Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito Federal y Corte Suprema de aquellos y del Distrito Federal. En este recurso la Corte de Casación examinará las actas y, dentro del término más breve posible, revocará ó confirmará la determinación.

11ª Conocer de las renunciaciones de sus Vocales y en caso de admisión, disponer que se llene la vacante en la forma constitucional, haciendo las participaciones correspondientes.

12ª Pedir á la Corte Suprema de cada uno de los Estados de la Unión y del Distrito Federal, un cuadro estadístico semestral de las causas civiles, criminales y mercantiles que cursen en los Tribunales de sus respectivas jurisdicción. Sobre la base de estos cuadros, la Corte de Casación, con intervención del Fiscal general, formará anualmente la estadística general de la República, y dará cuenta de ella al Ejecutivo Nacional y al Congreso.

13ª Pedir á los Estados y al Distrito Federal la matrícula de los Abogados domiciliados en sus respectivas jurisdicciones.

Con estos antecedentes la Corte de Casación formará la matrícula general de Abogados, y la incluirá en su Memoria anual al Congreso Nacional, con expresión, además, de la fecha en que se recibió cada uno de aquéllos, y el tiempo de práctica que cuente cada uno.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento de la Corte de Casación

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte de Casación observará las disposiciones especiales de la materia, y en su defecto, la del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte de Casación deberán estar presentes los nueve Jueces que la componen y reunir el voto, conforme de toda conformidad, de cinco de ellos por lo menos.

§ 1º Los actos y decisiones judiciales de que habla este artículo, serán suscritos por los Jueces que los hayan librado, expresando el carácter que tengan.

§ 2º En el caso de que no haya el voto conforme de toda conformidad de los cinco Jueces, se procederá como previene el artículo 10 de la presente ley hasta obtenerla.

§ 3º Para la declaratoria de la Corte de Casación en los casos á que se refiere la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución Nacional, se requiere el voto conforme de seis de los Jueces.

§ 4º Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que estén presentes cinco de los Jueces por lo menos.

Art. 15. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, de la clase que determina la ley; y en los criminales, en papel común á reserva de la reposición, en los casos que determina la ley.

SECCIÓN CUARTA

Del Fiscal General, del Defensor General y de sus funciones respectivas

Art. 16. Se crean los cargos de Fiscal General y de Defensor General en la Corte de Casación, cuyos nombramientos deben hacerse en abogados de la República, con los requisitos que exige el artículo 112 de la Constitución.

Art. 17. El Fiscal General y el Defensor General serán elejidos por el Ejecutivo Nacional, de una cuaterna de abogados que para cada puesto forma-

rá la Corte de Casación dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada trienio.

El segundo trienio comenzará el 20 de febrero de 1897.

Art. 18. Estos empleados durarán tres años en el desempeño de sus funciones y pueden ser reelegidos.

Art. 19. En caso de vacante absoluta de cualquiera de estos destinos, la Corte de Casación formará nueva cuaterna por el tiempo que falte para completar el periodo trienal corriente.

Art. 20. En los casos de enfermedad, licencia hasta por sesenta días, ó faltas accidentales de estos funcionarios, la Corte de Casación llamará para suplirlos, á uno de los miembros de las respectivas cuaternas por el orden de su colocación.

Estos suplentes devengarán su sueldo en conformidad con lo que dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 79, 105 y 113 de la Constitución Nacional, respecto de los Vocales.

Art. 21. Son deberes del Fiscal General:

1° Informar en derecho sobre todas las causas criminales de acción pública que vengan á la Corte de Casación.

2° Informar también en las causas en que la Corte estime necesaria la intervención Fiscal.

3° Colaborar á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 12ª del artículo 12 de esta Ley, de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

4° Representar á la Nación cuando por algún caso vengan á la Corte de Casación asuntos en que se ventilen ó comprometan intereses nacionales, y se lo prevenga así el Procurador General de la Unión.

5° Informar en las actuaciones en que la Corte haya de ejercer la atribución 2ª del artículo 115 de la Constitución; y

6° Desempeñar las funciones que se le atribuyan por leyes especiales.

Art. 22. Son deberes del Defensor General:

1° Formalizar el recurso de Casación, en las causas criminales, en el caso previsto en el artículo 18 de la ley de la

materia, y siempre que el reo nó lo haga por sí ó por medio de su defensor.

2° Desempeñar la defensa del reo cuando éste no haya nombrado defensor ó designado al que deba representarlo ante la Corte.

3° Cuidar de que en los juicios criminales se observen las fórmulas esenciales del procedimiento y que en las sentencias no se imponga al procesado mayor pena que la señalada por la ley al hecho que se juzga.

4° Colaborar á la formación de la estadística judicial prevenida en la atribución 1ª del artículo 12 de esta ley, de la manera que lo crea conveniente la Corte de Casación.

Art. 23. El Fiscal General y el Defensor General gozarán del sueldo que se les asigna en la Ley de Presupuesto.

TITULO II

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Art. 24. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados. Ella misma fijará cuáles hayan de ser éstas, como también las de Secretaría.

Art. 25. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un Cuerpo que presidirá el Presidente de ésta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta, con relación al número total de ambos Cuerpos las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal, ó de un Estado con funcionarios de orden político administrativo, del judicial de la Unión, ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político de otro Estado ó del Distrito Federal.

Art. 26. Si no se pudiere formar aquella mayoría, se elegirá por la suerte el Conjuez ó Conjueces, insaculando al efecto los nombres de las personas que figuren en las listas formadas por ambas Cortes, para suplir las faltas accidentales del Cuerpo.

Art. 27. La Corte dará anualmente

cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los diez días siguientes á la instalación de éste, por medio de una memoria que contenga las decisiones pronunciadas, y noticias de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes para la mejor administración de justicia.

Art. 28. Los Vocales de la Corte de Casación, los suplentes en ejercicio, el Fiscal y el Defensor públicos y el Secretario ú Oficial Mayor, no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar, por otro ante los Tribunales.

Art. 29. En los casos de falta absoluta, enfermedad ó licencia de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo que le señale, según el caso la ley citada en el artículo 9°

Art. 30. El Vocal separado por enfermedad ó con licencia, tendrá derecho al sueldo que determina la misma ley.

Art. 31. En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhabilitación ó recusación, el sustituto devengará el honorario que acuerde la misma precitada ley.

Art. 32. Los Vocales principales de la Corte de Casación y los suplentes en ejercicio, no pueden ser presos ó arrestados por ninguna otra autoridad que no sea la Alta Corte Federal, previa observancia de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes; y en caso de que lo fuesen á pesar de esta disposición, la Alta Corte Federal conocerá á petición de parte ó de oficio, por vía de amparo ó protección.

Los Vocales de la Corte de Casación, aun cuando haya terminado el período constitucional para que fueron elegidos, continuarán en sus puéostos hasta el día en que la nueva Corte se instale de conformidad con el artículo 2° de esta Ley.

Art. 33. La Corte llevará un libro de Acuerdos y uno de Sentencias y Autos en que se asentará todo lo que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se harán anotar los días de audiencias y aquellos en que no las haya y el motivo, como también sus trabajos.

Art. 34. La Corte de Casación formará un Reglamento interior y de de-

bates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 35. Se deroga la Ley de 9 de mayo de 1894, sobre la materia.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á 7 de mayo de 1895. Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *R. Sandoval*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 5 de junio de 1895.—Año 84° de la Independencia y 37° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6301

Decreto Ejecutivo, de 5 de junio de 1895 que concede una pensión á la viuda, y nietos huérfanos del doctor Vicente Amengual.

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el ciudadano Doctor Vicente Amengual, recientemente fallecido en esta capital, prestó importantes servicios á la Patria, ora en las altas esferas del Parlamento Nacional, ora en las altas labores de los ramos de la Administración pública, considerando:

Que la viuda y nietos huérfanos del eminente finado solicitan la protección del Ejecutivo Nacional, por el estado de pobreza en que se encuentran, por no haber el doctor Amengual dejado bienes de fortuna, decreto:

Art. 1° Se concede una pensión de ochocientos bolívares mensuales á la viuda y nietos huérfanos del finado Doctor Vicente Amengual.

Art. 2° Esta pensión será satisfecha del Tesoro Público con cargo al ramo de gastos imprevistos.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.